

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los alcances de la Ley N° 30026

Referencia : Carta N° 0245-2020/CPMP-GP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Pensiones de la Caja de Pensiones Militar-Policial consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿El término “servicios administrativos” comprende el ejercicio de cargos gerenciales y operativos?
- b. ¿Dentro del término remuneración se incluye los ingresos percibidos por honorarios profesionales?
- c. ¿Qué debe entenderse por “funciones sustantivas” o “funciones de administración interna”?
- d. ¿Cuáles son los cargos que no estarían inmersos dentro de “servicio administrativo”?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8MOIJAC

Sobre la excepción para contratar pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y servicios administrativos

- 2.4 A través de la Ley N° 30026¹, modificada por la Ley N° 30539², se autorizó a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.
- 2.5 Por otra parte, los artículos 5° y 6° del Reglamento de la Ley N° 30026, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN³, señalan que el pensionista contratado adquiere la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda, y el cálculo de su remuneración se sujeta a la normativa del régimen de vinculación adoptado por la entidad en el caso específico.
- 2.6 De igual forma, el artículo 7° del Reglamento en mención ha precisado sobre doble percepción lo siguiente:

"Artículo 7.- De la doble percepción

La autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública" (El énfasis es nuestro).

- 2.7 Por otra parte, cabe precisar que el literal i) al artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30026⁴, define lo que constituye servicio administrativo, precisándose lo siguiente:

"i) servicio administrativo.- Es toda actividad que se encuentra vinculada al ejercicio de las funciones sustantivas y de administración interna de los gobiernos regionales, los gobiernos locales, las instituciones públicas y las empresas del Estado."

¹ Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 febrero 2017.

³ **DECRETO SUPREMO N° 003-2014-IN, Aprueban Reglamento de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional**

"Artículo 5.- De la condición del pensionista contratado

Los pensionistas de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas contratados en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 30026, adquieren la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda.

Artículo 6.- De la remuneración del pensionista contratado

El cálculo de la remuneración de los pensionistas contratados en cumplimiento de la Ley N° 30026, se sujeta a lo dispuesto por la norma del Régimen de Contratación adoptado por la entidad para el caso específico."

⁴ Incorporación realizada a través del artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2017-IN, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN.

2.8 Ahora bien, en aras de dilucidar los conceptos de “funciones sustantivas” y “de administración interna” nos remitiremos a lo señalado en el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵. Así tenemos que:

- i. **Funciones sustantivas:** *Son aquellas directamente vinculadas a la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas. También lo son aquellas actividades normativas, de asesoría técnica y de ejecución directamente vinculadas al cumplimiento de los objetivos de las entidades, establecidos en el marco de sus normas sustantivas.*
- ii. **Funciones de administración interna:** *Son funciones de administración interna aquellas que permiten el funcionamiento de la entidad y son el soporte para el ejercicio de las funciones sustantivas. Son funciones de administración interna las de planificación, presupuesto, contabilidad, racionalización, organización, recursos humanos, sistemas de información y comunicación, asesoría jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales, abastecimiento, entre otros. Esta lista no es taxativa y depende de la naturaleza de la institución. (el subrayado es nuestro)*

2.9 De esta manera, se observa que las entidades públicas se encuentran facultadas para realizar la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas para prestar servicios administrativos en sus órganos y/o unidades orgánicas donde se desarrollen funciones sustantivas (órganos de línea) o funciones de administración interna (áreas de soporte y apoyo), indistintamente del nivel y/o cargo que ocupe dentro de su estructura orgánica.

2.10 En suma, en virtud a la Ley N° 30026 (modificada por la Ley N° 30539) y su Reglamento (modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-IN), resulta posible la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, como personal para la prestación de servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, dicha regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3º de la LMEP.

Sobre los alcances de la Ley N° 30026 respecto de los contratos de locación de servicios

2.11 No obstante, no se debe pasar por alto que la excepción contenida en la Ley N° 30026 señala que los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se encuentran autorizados a «percibir simultáneamente pensión y remuneración de parte del Estado». Al emplear expresamente dicho término, la ley delimita sus alcances únicamente a las personas al servicio del Estado que perciben «remuneración», siendo que la percepción de una entrega económica distinta impediría que se configure la excepción establecida en la precitada norma.

2.12 Cabe anotar que «remuneración» es la retribución que un empleador brinda al trabajador a cambio del trabajo realizado; es decir, se da necesariamente en el marco de una relación laboral –indistintamente del régimen– pues constituye uno de sus elementos esenciales⁶.

⁵ De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

⁶ Los elementos esenciales de la relación laboral son prestación personal de servicios, subordinación y remuneración.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.13 De tal modo, no podría entenderse que la contraprestación económica que se percibe a través de un contrato de locación de servicios constituya una «remuneración», pues este contrato no es de naturaleza laboral sino civil. Por lo mismo, si bien existe prestación personal de servicios, esta no se debe dar en un contexto de subordinación, impidiendo así que se pueda interpretar que dicha contratación representa una relación de trabajo.
- 2.14 Debido a ello, es factible afirmar que la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en la Ley N° 30026 no alcanza a los contratos de locación de servicios, toda vez que su contraprestación económica carece de naturaleza remunerativa.

III. Conclusiones

- 3.1. La Ley N° 30026 autoriza una excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, posibilitando la contratación pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para que presten servicios en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión de parte del Estado de forma simultánea.
- 3.2. Las entidades públicas se encuentran facultadas para realizar la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas para prestar servicios administrativos en sus órganos y/o unidades orgánicas donde se desarrollen funciones sustantivas (órganos de línea) o funciones de administración interna (áreas de soporte y apoyo), indistintamente del nivel y/o cargo que ocupe dentro de su estructura orgánica.
- 3.3. Al emplear expresamente el término «remuneración», la ley delimita sus alcances únicamente a las personas al servicio del Estado que perciben dicho concepto, siendo que la percepción de una entrega económica distinta impediría que se configure la excepción establecida en la Ley N° 30026.
- 3.4. La contraprestación económica que se percibe a través de un contrato de locación de servicios no constituye «remuneración», pues este contrato no es de naturaleza laboral sino civil. En tal sentido, la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en la Ley N° 30026 no alcanza a los contratos de locación de servicios.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 8MOIJAC